



CIRCULAR GSO-080/14

Lima, 28 de abril de 2014

Señores
PARTICIPANTES
Presente.-

Asunto: Informe 031-2014-SUNAT referido al costo computable en cambios de titularidad en adquisiciones gratuitas por causa de muerte.

De nuestra consideración:

Ponemos en su conocimiento que el pasado 04 de abril del presente año, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) emitió el Informe N°031-2014-SUNAT/4B0000, el mismo que absuelve la consulta institucional presentada a través de PROCAPITALES, referente al costo computable que deben considerar las ICLV para la determinación de la retención del Impuesto a la Renta en los cambios de titularidad originados en adquisiciones gratuitas de valores por causa de muerte. Dicho informe es de conocimiento público y puede ser consultado en la página institucional de la SUNAT.

Sobre el particular, el mencionado informe concluye que para efecto de la retención del Impuesto a la Renta, tratándose de valores adquiridos a título gratuito se debe tener en cuenta la norma vigente al momento de la enajenación de los valores.

Por consiguiente, en los cambios de titularidad que se tramiten ante la ICLV respecto de valores adquiridos gratuitamente por causa de muerte, corresponderá a la ICLV asignar cero (0) como costo a dichos valores, o de ser el caso, el que correspondía al transferente antes de la transferencia siempre que este se acredite mediante documento público o documento privado de fecha cierta (Ver Anexo).

Cabe señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 94º del Código Tributario, los pronunciamientos que emita SUNAT serán de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias de la Administración Tributaria.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente,

CLAUDIO ARCINIEGA LUCES
Gerente de Servicios y Operaciones

c.c. : **Jefatura de Operaciones**

Anexo

En los cambios de titularidad que se tramiten ante la ICLV respecto de valores adquiridos gratuitamente por causa de muerte, corresponderá a la ICLV asignar cero (0) como costo a dichos valores, o de ser el caso, el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se **acredite mediante documento público o documento privado de fecha cierta**, de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Documento público: el cual de acuerdo a la legislación procesal civil es aquél “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. Asimismo, “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público”, según la ley de la materia.

Ejemplo: podría ser una escritura pública donde se aprecie el aporte que hizo a una sociedad a cambio de la emisión de acciones.

Las copias de los documentos públicos serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario (quien en ejercicio de sus funciones pueda acreditar la fe pública), según corresponda.

2.- Documento privado de fecha cierta: cualquier documento que sea legalizado o certificado por auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda (quien en ejercicio de sus funciones pueda acreditar la fe pública).

Ejemplo: pólizas de compra (emitidas por una Sociedad Agente de Bolsa supervisada por un ente regulador) legalizadas por notario (copia legalizada).